



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: VICTORIA ROSA CABARCAS ACUÑA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término de traslado efectuado por fijación en lista. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante fijación en lista del 25 de agosto de 2020, este Despacho trasladó solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, sin embargo, el termino venció y no se recorrió el traslado.

Pues bien, explicado lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, el doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 72140071 expedida en Barranquilla, solicitó la terminación del presente proceso, la devolución de títulos al demandado y la renuncia a los términos de ejecutoria.

Pues bien, tenemos que el Art. 314 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el anterior requisito se cumple, aunado al hecho que el apoderado judicial se encuentra facultado para ello, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado LUIS GUZMÁN SIERRA en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicad previamente mediante Oficio No. 01205 fechado 15 de octubre de 2019 y se abstendrá de condenar en costas, expensas y/o perjuicios a la parte demandante, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de devolución de dinero, este Despacho ordenará la autorización de los pagos a favor de la parte demandada LUIS GUZMÁN SIERRA o quien este designe, ello



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: VICTORIA ROSA CABARCAS ACUÑA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA

acatando las formalidades adoptadas mediante la CIRCULAR PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, por otro lado, el doctor ORLANDO ORDOÑEZ VERGARA presentó el 13 de agosto de 2020, poder otorgado a él por el demandado LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA y solicitud de copia digital del expediente, la cual le fue enviada por correo electrónico el día 25 de agosto de 2020 a las 4:59pm, ello de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

Finalmente se le reconocerá personería jurídica al profesional ORLANDO ANTONIO ORDOÑEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía número 73114135 y Tarjeta profesional No. 223.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandado LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA, en las facultades y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. ABSTENERSE de condenar en costas, expensas y/o perjuicios a la parte demandante, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
4. ORDENAR a favor del demandado LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA o a quien este designe, la devolución de los depósitos judiciales que estén a disposición del despacho y los que faltaren por llegar, ello acatando las formalidades adoptadas mediante la CIRCULAR PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Reconocer personería jurídica al profesional ORLANDO ANTONIO ORDOÑEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía número 73114135 y Tarjeta profesional No. 223.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandado LUIS EDUARDO GUZMÁN SIERRA, en las facultades y términos del poder conferido.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 3 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario